



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 006 -2020-00280-00

Palmira, 07 de enero de 2020

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: JHON JAIRO RODAS CARDONA Y
JULIETH RODRIGUEZ CAMACHO**

El señor **JHON JAIRO RODAS CARDONA** y la señora **JULIETH RODRIGUEZ CAMACHO**, mayores de edad, residentes y con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado el día veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en la Notaria Cuarta del circulo de Palmira (Valle), debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 06770057.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el día veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en la Notaria Cuarta del circulo de Palmira (Valle), debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 06770057. En dicho matrimonio procrearon una hija menor de edad, de nombre **BRIANNA RODAS RODRIGUEZ**, de actualmente cuatro años de edad. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una que es de su libre voluntad obtener divorcio de matrimonio civil.

Los solicitantes han establecido el siguiente acuerdo:

Con respecto a su hija **BRIANNA RODAS RODRIGUEZ**:

- La Patria Potestad será compartida por los cónyuges. - La tenencia y el cuidado personal de la menor está a cargo del padre señor **JHON JAIRO RODAS CARDONA**.
- En cuanto a la obligación alimentaria, la señora **JULIETH RODRIGUEZ CAMACHO** se compromete a entregarle personalmente y en efectivo al señor (\$100.000=), dentro de los primeros cinco días de cada mes, suma que se incrementara anualmente conforme al índice de precios al consumidor.
- La señora **JULIETH RODRIGUEZ CAMACHO** tiene derecho a visitar a la menor hija cuando quiera dentro del horario normal de ella.
- En cuanto a los gastos escolares, como útiles y uniformes, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.
- En cuanto al vestuario, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.
- En relación con las salidas del país, la menor requerirá autorización de ambos padres para ello.
- En cuanto a la salud y recreación de la menor, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.

Con respecto a ellos, han acordado:

- No habrá obligación alimentaria entre ellos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

Se solicita que se decrete mediante sentencia el consentimiento expresado por los solicitantes, de divorcio del matrimonio civil invocado. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil. Que se apruebe el convenio que han establecido los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda copia del registro civil del matrimonio, copia del registro civil de nacimiento de la menor **BRIANNA RODAS RODRIGUEZ**, memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **JHON JAIRO RODAS CARDONA** y **JULIETH RODRIGUEZ CAMACHO**, el día veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en la Notaria Cuarta del círculo de Palmira (Valle), registrado bajo el indicativo serial No. 06770057.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges **JHON JAIRO RODAS CARDONA** y **JULIETH RODRIGUEZ CAMACHO**, en los siguientes términos:

Con respecto a su hija **BRIANNA RODAS RODRIGUEZ**:

- La Patria Potestad será compartida por los cónyuges. - La tenencia y el cuidado personal de la menor está a cargo del padre señor **JHON JAIRO RODAS CARDONA**.
- En cuanto a la obligación alimentaria, la señora **JULIETH RODRIGUEZ CAMACHO** se compromete a entregarle personalmente y en efectivo al señor (\$100.000=), dentro de los primeros cinco días de cada mes, suma que se incrementara anualmente conforme al índice de precios al consumidor.
- La señora **JULIETH RODRIGUEZ CAMACHO** tiene derecho a visitar a la menor hija cuando quiera dentro del horario normal de ella.
- En cuanto a los gastos escolares, como útiles y uniformes, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.
- En cuanto al vestuario, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.
- En relación con las salidas del país, la menor requerirá autorización de ambos padres para ello.
- En cuanto a la salud y recreación de la menor, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.

Con respecto a ellos:

- No habrá obligación alimentaria entre ellos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

Am^{ra}

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 002 de hoy 08 de enero de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co el contenido de la sentencia, a la Personería Delegada en Representaciónn del Ministerio Publico, para lo de su cargo.